

JESÚS MARÍA MARTÍN SERRANO

# El Reglamento (UE) 1215/2012. Marco jurídico comunitario para la resolución de conflictos de competencia y la libre circulación de decisiones en el ámbito de la exportación de productos agroalimentarios

## 1. Introducción

En el marco de las relaciones transfronterizas comunitarias, uno de los pilares básicos lo constituye el principio de seguridad jurídica. Sin seguridad jurídica, cualquier operador minimizará sus opciones de comerciar con otros operadores comunitarios o extranjeros. La normativa comunitaria desde sus orígenes, ha sentado las bases para que esa seguridad jurídica impregne toda la legislación que regula las relaciones comerciales en el seno de la Unión. Con una base normativa uniforme, se consigue la tan necesaria confianza en el sector de las relaciones transnacionales en la UE que permite conseguir, en suma, los fines que le son propios<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Las normas de la UE sobre Derecho internacional privado se han adoptado, en su mayoría, según se disponía en los arts. 61 y 65 TCE. Estas normas regulaban la cooperación judicial en materia civil transnacional en el ámbito comunitario, para el correcto funcionamiento del mercado interior. Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el art. 81 TFUE determina que la UE desarrollará una cooperación judicial transfronteriza en asuntos civiles, en particular, cuando resulte necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior. Vid. A. Borrás Rodríguez, *La creación de un espacio de justicia en materia civil*, en: Y. Gamarra Chopo, *Lecciones sobre justicia internacional*, Zaragoza 2009; J.D. González Campos, *La Constitución europea y el Derecho internacional privado comunitario: ¿un espacio europeo de justicia en materia civil complementario del mercado interior?*, “Revista Electrónica de Estudios Internacionales” 2005, núm. 9; H. Aguilar Grieder, *La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa*, “Cuadernos de Derecho Transnacional” 2010; M. Guzmán Zapater, *Cooperación judicial civil y Tratado de Lisboa: entre consolidación e innovación*, *Iustel*. “Revista General de Derecho Europeo” 2010.

A fin de garantizar los fines que le son propios, la UE, desde un principio, viene regulando a través de sucesivas normativas un espacio judicial europeo común a todos los Estados miembros sobre la base de tres pilares básicos: la competencia judicial internacional, la normativa aplicable y el reconocimiento y ejecución de decisiones. Con ello pretende uniformizar la normativa de los Estados miembros en materia de resolución de controversias en materia civil y mercantil. En la actualidad, el Reglamento (UE) 1215 sobre competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil<sup>2</sup> -en adelante Reglamento Bruselas I bis- junto con el Reglamento (UE) 593/2008 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales<sup>3</sup> -en adelante Reglamento Roma I- son la base sobre la que se sustenta la resolución de conflictos en las transacciones comerciales en el espacio comunitario.

Al margen del sector de la ley aplicable, cualquier relación comercial transnacional en el ámbito comunitario entre empresas o particulares que se dediquen al sector agroalimentario -compraventa, distribución, transporte, etc.-, necesita de un marco jurídico que permita prever qué órganos jurisdiccionales serán los que conocerán de las futuras controversias entre las partes, así como establecer las condiciones necesarias que permitan la eficacia en todo el espacio comunitario de las decisiones dictadas por éstos. El Reglamento Bruselas I bis es la base sobre la que deben las partes, de un lado, determinar los Tribunales competentes para el conocimiento de sus posibles futuros litigios -con el consiguiente ahorro de costes como consecuencia de la litigación internacional- y, de otro, encontrar el marco jurídico que permite que las resoluciones dictadas por órganos comunitarios, puedan desplegar efectos jurídicos en el resto de Estados de la Unión.

## **2. La competencia judicial internacional en el ámbito comunitario**

El Reglamento Bruselas I bis es el resultado de una progresiva regulación y adaptación de la normativa comunitaria en materia de competencia judicial internacional, cuyos antecesores son el Convenio de Bruselas de 1968 y el Reglamento 44/2001<sup>4</sup>. Tal y como establece en su preámbulo, la aplicabilidad

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE de 20 de diciembre de 2012, L 351/1. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>.

<sup>3</sup> Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, DOUE de 4 de julio de 2008, L 177/6. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-81325>.

<sup>4</sup> Para un estudio de las modificaciones y distintas regulaciones que ha experimentado el sector de la competencia judicial internacional desde su origen en el Convenio de Bruselas de 1968

o no del mismo para la determinación de órgano jurisdiccional competente, dependerá del domicilio del demandado<sup>5</sup>. No obstante, en su última regulación, su ámbito de aplicación espacial se ha visto ampliado, con independencia del domicilio del demandado, a supuestos que afectan a contratos con una parte débil en la relación -contratos suscritos por trabajadores y consumidores-, aquellos casos en que, de forma exclusiva, han de conocer Tribunales comunitarios y situaciones en que, como consecuencia de la aplicabilidad directa del principio de autonomía de la voluntad, ha de respetarse lo pactado por las partes<sup>6</sup>. Junto con su ámbito de aplicación espacial, debe tenerse en cuenta para su aplicabilidad temporal -entró en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE resultando de aplicación a partir del 10 de enero de 2015- y material. Las reglas de competencia judicial internacional que regula el Reglamento Bruselas I bis obedecen a dos parámetros fundamentales: litigios internacionales y litigios cuyo objeto sea una materia civil o mercantil. No obstante, tanto el propio Reglamento como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea – en adelante TJUE – al respecto limitan ese concepto de *materia civil y mercantil*. De una parte, el art. 1 excluye de su ámbito de aplicación “las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta iure imperii)”. Por otro lado, su art. 2 acota los supuestos litigiosos cuyas materias quedan comprendidas en el ámbito civil o mercantil: esto es, determinados casos encuadrables en el concepto de materia civil y mercantil son excluidos de su

---

hasta la entrada en vigor del Reglamento Bruselas I bis, vid. B. Campuzano Díaz, *Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE: análisis de la reforma*, “Revista Electrónica de Estudios Internacionales”, DOI: 10.17103/reei.28.08; A. Durán Ayago, *La europeización del Derecho Internacional Privado: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012. Notas sobre el proceso de construcción de un espacio judicial europeo*, “Revista General de Derecho Europeo” 2013, núm. 29; M. Joya Carrasco, *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea. Del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012*, “Diario La Ley” 10 Feb. 2014, N° 8247.

<sup>5</sup> Desde la perspectiva de su ámbito de aplicación espacial, en los párrafos 13 y 14 se establece que “debe existir una conexión entre los procedimientos a los que se aplique el presente Reglamento y el territorio de los Estados miembros. Por consiguiente, las normas comunes sobre competencia judicial deben aplicarse, en principio, cuando el demandado esté domiciliado en un Estado miembro. Todo demandado que no esté domiciliado en un Estado miembro debe estar sometido, por regla general, a las normas nacionales sobre competencia judicial aplicables en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto”.

<sup>6</sup> Párrafo 14 de la Exposición de motivos del Reglamento Bruselas I bis: “No obstante, para garantizar la protección de los consumidores y los trabajadores, salvaguardar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva, y respetar la autonomía de las partes, determinadas normas sobre competencia judicial contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse con independencia del domicilio del demandado”.

ámbito de aplicación, bien por evitar la redundancia dada la existencia de otras normas de índole comunitario o convencional que regulan estos supuestos, bien por tratarse de materias de derecho de familia que, en principio, escapan a la esfera del derecho patrimonial<sup>7</sup>. Igualmente, la jurisprudencia del TJUE ha ayudado a delimitar el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas I bis y de sus antecesores estableciendo unos parámetros básicos sobre la base de la creación de conceptos autónomos inspirados en Derecho comunitario, exclusivos del propio Reglamento y nunca sobre la base de las legislaciones de los Estados miembros<sup>8</sup>.

Por tanto, la finalidad del Reglamento Bruselas I bis es distribuir la competencia judicial internacional entre los órganos jurisdiccionales de los Estados de la Unión a través de un conjunto de normas que determinan y delimitan las situaciones de tráfico externo de las que pueden conocer<sup>9</sup>. Trata de delimitar la aptitud legal que tienen los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado para conocer los asuntos que provienen de situaciones privadas internacionales<sup>10</sup>. El Reglamento Bruselas I bis constituye la base esencial en el ámbito judicial europeo, proporcionando el marco jurídico básico de la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil de alcance patrimonial. Es aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea. Su función esencial es otorgar competencia a los órganos jurisdiccionales pertenecientes

---

<sup>7</sup> Así, materias tales como derecho sucesorio, el régimen económico matrimonial, obligaciones de alimentos, etc. tienen su propio régimen de competencia, ley aplicable y reconocimiento en el espacio comunitario a través de los distintos Reglamentos creados a tal efecto: Reglamento (UE) 650/08, Reglamento (UE) 1103/2016 y Reglamento (CE) 4/2009 respectivamente.

<sup>8</sup> Desde la STJCE 14 octubre 1976, *Eurocontrol*, el TJUE ha venido delimitando el concepto de materia civil y mercantil de forma autónoma al margen de lo establecido en la normativa de cada uno de los Estados de la Unión. Para un análisis del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001 y, por extensión, el Reglamento Bruselas I bis, a través de la jurisprudencia del TJUE vid. R. Arenas García, *Ámbito material de aplicación del Reglamento 44/2001 y deudas fiscales: Comentario a la STJUE (Sala Tercera) de 12 de septiembre de 2013, Asunto C-49/12, The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs y Sunico ApS, M&B Holding ApS, Sunil Kumar Harwani*, "La Ley Unión Europea" 2013, mes. 10, pp. 29-44.

<sup>9</sup> El Reglamento Bruselas I bis es un paso más en el proceso comunitario iniciado con el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968. Este instrumento tiene su base en el artículo 81.2 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que prevé la adopción de instrumentos para el desarrollo en la UE de la cooperación judicial en asuntos civiles transfronterizos. Cfr. P. A. De Miguel Asensio, *El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones*, "La Ley", año XXXIV, núm. 8013; S. Sánchez Lorenzo, *El nuevo sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones en el Reglamento (UE) 1215/2012 (Bruselas I bis)*, "La Ley (Unión Europea)" 2015, núm. 25, pp. 5-56.

<sup>10</sup> Vid. A. López-Tarruella Martínez, *Competencia Judicial Internacional, Manual de Derecho Internacional Privado*, Alicante 2016, p.142.

a los Estados miembros<sup>11</sup>. Sólo en defecto de éste, los Estados deberán recurrir, a título subsidiario, a sus propias normas de determinación de la competencia judicial internacional<sup>12</sup>.

### 3. Criterios de atribución de competencia

Para la distribución del conocimiento de los litigios, el Reglamento Bruselas I bis establece un sistema conformado por fueros de competencia constituidos en cuatro niveles. El primero de ellos está formado por las competencias exclusivas<sup>13</sup>. Éstas engloban fundamentalmente supuestos relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles, registros, etc., por lo que no afectaría, en principio, a contratos que se han llevado a cabo en el sector de exportación agroalimentaria. En segundo término, se encuentran los criterios de competencia inspirados en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes<sup>14</sup>. Este criterio competencial si tiene una especial relevancia en el sector del comercio exterior. Empresas dedicadas al sector agroalimentario que centren su actividad en la exportación-importación deberían, con carácter *quasi* obligatorio, incluir en sus contratos cláusulas de sumisión en favor de Tribunales a fin de asegurarse el lugar donde deberán dilucidarse las posibles controversias que en un futuro pudieran surgir entre las partes<sup>15</sup>.

El Reglamento Bruselas I bis permite la inclusión de cláusulas de sumisión expresa a Tribunales comunitarios en los acuerdos *inter partes* internacionales. Las partes, con independencia de tener o no su domicilio en un Estado miembro de la UE pueden, de mutuo acuerdo, designar el conocimiento de futuros litigios

---

<sup>11</sup> Cfr. J.C. Fernández Rozas, S. Sánchez Lorenzo, *Derecho Internacional Privado*, Madrid 2015, pp. 60 y ss. Para un análisis de la incidencia del *Brexit* en las relaciones comerciales comunitarias, vid. P. A. de Miguel Asensio, *Brexit y litigios internacionales: primeras reflexiones*, “Diario La Ley” 27.06.2016, núm. 8791, Sección Opinión; R. Arenas García, *Brexit y Derecho Internacional Privado*, “Diario la Ley” 2016, núm. 8798.

<sup>12</sup> Vid. B. Campuzano Díaz, *Las normas de competencia judicial internacional...*, loc. cit., pp. 28 y ss.

<sup>13</sup> Las competencias exclusivas, previstas en el artículo 24 prevalecen sobre cualquier otro criterio de competencia previsto en el Reglamento Bruselas I bis. Obedecen a criterios de orden público o especial interés para los Estados. De concurrir alguna de las materias mencionadas en dicho artículo se atribuiría competencia a los tribunales de un único Estado miembro excluyendo la posibilidad de que pudieran conocer otros tribunales en virtud de cualesquiera otros criterios de competencia.

<sup>14</sup> Cfr. F. Garau Sobrino, *Los acuerdos internacionales de elección de foro*, Madrid 2008.

<sup>15</sup> Para un estudio de las regulación de las cláusulas de sumisión expresa en el Reglamento Bruselas I bis, vid. A. Rodríguez Benot, *Los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional en Derecho comunitario europeo*, Madrid 1996.

en favor de Tribunales comunitarios. Las ventajas de un acuerdo de sumisión a Tribunales reflejada en un contrato son evidentes en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales. Las partes pueden concentrar ante unos determinados órganos jurisdiccionales los distintos litigios que pudieran surgir, con el consecuente ahorro de costes. Por otra parte, desde el nacimiento de la operación comercial, las partes conocen cuáles serán los Tribunales que conocerán de sus futuras controversias con el consiguiente *plus* de seguridad jurídica que ello supone. Por último, los contratantes eligen el Tribunal que, a su juicio, tienen una mejor especialización, rapidez, comodidad, etc. para la resolución de sus conflictos<sup>16</sup>. No obstante, esta cláusula no tiene por qué incluirse de manera obligatoria en el contrato, pero es totalmente aconsejable por su eficacia y por los problemas que evita su aplicación<sup>17</sup>.

Como sucede en la mayoría de supuestos, las cuestiones que afectan a la cláusula de sumisión expresa han de ser interpretadas de forma autónoma, al margen de la legislación de los Estados miembros. Así, para que dicha cláusula sea válida, debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales. Respecto a los formales, tal y como se desprende del art. 25 del Reglamento Bruselas I bis, se debe pactar la sumisión expresa en forma escrita u oral, pero con confirmación escrita y debe ajustarse a los hábitos que las partes tengan entre ellas y de acuerdo con los usos comerciales. Los requisitos materiales se establecerán de acuerdo con la ley del Estado correspondiente a los tribunales que se hayan asignado por dicha cláusula<sup>18</sup>. Dentro de las novedades que presenta el Reglamento Bruselas I bis respecto a su antecesor, es importante destacar que esta cláusula es independiente a las del resto del contrato. Lo cual quiere decir que la nulidad de cualquier parte del contrato o en su conjunto, no va aparejada a la cláusula de atribución de competencia. La invalidez del contrato no implica por tanto la validez o nulidad de la misma<sup>19</sup>.

Dos son, por tanto, los efectos jurídicos que comprende una cláusula de sumisión expresa: un efecto positivo y un efecto negativo. El primero supone la posibilidad que brinda el Reglamento Bruselas I bis a las partes de designar como competentes para el conocimiento de un asunto a Tribunales que en principio no tenían esa competencia *-prorrogatio fori-*. En consecuencia, existe un efecto negativo o derogatorio de la competencia *-derogatio fori-* que supone la pérdida del conocimiento de un asunto por parte de un Tribunal concreto que, de no mediar

<sup>16</sup> Cfr. H. Gaudemet-Tallon, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n. 44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, París 2002.

<sup>17</sup> Vid. J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho Internacional...*, op.cit., pp.72-75.

<sup>18</sup> En este sentido, P.A. De Miguel Asensio, *El nuevo Reglamento sobre competencia judicial...*, loc. cit., pp. 2 y ss.

<sup>19</sup> Vid.: Id. *El nuevo Reglamento...*, loc. cit., pp. 10 y ss.

pacto entre las partes, sería la autoridad competente para el conocimiento del mismo<sup>20</sup>. Esta doble naturaleza del acuerdo atributivo de competencia presente en el contrato, se muestra como indispensable para empresas o particulares que decidan realizar sus operaciones de exportación-importación en el sector agroalimentario, brindándoles el Reglamento Bruselas I bis la posibilidad de prever con certeza desde el principio de la relación comercial cuál será el órgano jurisdiccional que conocerá de sus futuras controversias.

Puede ocurrir que los tribunales en un principio designados por las partes en el contrato a través de una cláusula de sumisión expresa, no acaben conociendo del asunto en virtud del fuero de la sumisión tácita. Junto con la designación expresa del órgano competente, el Reglamento Bruselas I bis complementa los criterios de atribución de competencia fundamentados en el principio de autonomía de la voluntad con un segundo criterio en atención a las actuaciones de las partes en el proceso. Cuando el demandado comparece ante el Tribunal del país donde el demandante ha interpuesto la demanda y de su actuación no se deduce una clara y manifiesta voluntad de no someterse a los mismos, automáticamente, y en virtud del criterio de la sumisión tácita, dichos Tribunales tendrán competencia judicial internacional para conocer del asunto. Por tanto, es fundamental la actuación del demandado en el proceso para verificar la existencia o no de sumisión tácita<sup>21</sup>. Es decir, existe sumisión tácita siempre que el demandado comparezca ante el Tribunal y el objeto de su comparecencia no sea la impugnación de la competencia judicial internacional. El fuero de la sumisión tácita otorga a las partes dos posibilidades: en primer lugar, atribuir competencia a órganos jurisdiccionales que no tenían competencia en virtud del resto de fueros del Reglamento Bruselas I bis y, en segundo extremo, invalidar una posible cláusula de sumisión expresa prevista en el contrato. Toda sumisión tácita posterior deroga cualquier cláusula de sumisión expresa anterior. Esta jerarquía dentro de los fueros que se encuadran sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad se justifica en el criterio temporal. La sumisión tácita sería el acuerdo último que representa la voluntad de las partes en atención a la atribución de la competencia judicial internacional de unos Tribunales determinados<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Por todas, STJCE 14 diciembre 1976, *Colzani*, STJCE 14 diciembre 1976.

<sup>21</sup> El artículo 26 del Reglamento Bruselas I bis determina que “con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia”. Para un análisis del criterio atributivo de competencia de la sumisión tácita vid. A.L. Calvo Caravaca, J. Carrascosa González, *La sumisión tácita como foro de competencia judicial internacional y el artículo 24 del Reglamento 44/2001 de 22 de diciembre de 2000*, “International law. Revista Colombiana de Derecho Internacional” 2004, núm. 4, pp. 49-72.

<sup>22</sup> Cfr. STJCE 24 junio 1981, *Elefanten*, STJCE 7 marzo 1985, *Spitzley*.

A efectos prácticos, no es recomendable la utilización de este criterio competencial en las relaciones comerciales transnacionales. Efectivamente, la existencia o no de una sumisión tácita recae básicamente en la actuación del demandado en el proceso. El demandante se encuentra completamente a merced de la actuación del demandado. Éste último puede optar por comparecer y, *ad. ex.*, contestar a la demandada -sumisión tácita- o, por otra parte, puede impugnar la competencia judicial internacional del Tribunal ante el que comparece -inexistencia de sumisión tácita- con la consecuente carga de inseguridad jurídica y costes procesales para el demandante. En este último supuesto, la competencia derivará en favor de los Tribunales designados mediante una cláusula de sumisión expresa en el contrato o, en caso de no haber pactado las partes Tribunal competente, por el resto de criterios subsidiarios existentes en el Reglamento Bruselas I bis.

En un tercer nivel, se encuentran los foros especiales por razón de la materia. El Reglamento Bruselas I bis determina la competencia judicial internacional de los Tribunales comunitarios dependiendo de la materia que trate el asunto a dilucidar<sup>23</sup>. En el sector agroalimentario básicamente resultará de aplicación el art. 7 que establece las conexiones para determinar el órgano jurisdiccional competente en materia de contratos en general, y la compraventa en particular, designando los Tribunales del lugar donde se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirve de base a la demanda para los contratos en general y los Tribunales del lugar de entrega de la mercancía para el contrato de compraventa internacional<sup>24</sup>. Este criterio tiene especial relevancia para las transacciones comerciales internacionales en materia agroalimentaria. Designa como Tribunales competentes para el conocimiento de posibles litigios entre las partes los del país donde deba hacerse entrega de la mercancía. A pesar de que tanto jurisprudencia como doctrina han delimitado el alcance del concepto “lugar de entrega de la mercancía”, a fin de evitar futuros problemas

<sup>23</sup> Así, el artículo 7 recoge una serie de conexiones para la atribución de competencia en materias específicas tales como contratos, materia delictual y cuasidelictual, bienes culturales, litigios relativos a explotaciones de agencias o sucursales, trust y salvamento o auxilio de flete. Igualmente, para materias específicas en los que existe una relación jurídica desigual entre las partes, el Reglamento Bruselas I bis regula los criterios de competencia para los contratos en materia de seguro, celebrados por consumidores e individuales de trabajo – arts. 10-16, 17-19 y 20-23 respectivamente.

<sup>24</sup> Cfr. I. Lorente Martínez, *Competencia judicial internacional y compraventa internacional de mercaderías. Un estudio de metajurisprudencia analítica*, Tesis Doctoral, Murcia 2016, P.A. De Miguel Asensio, *El lugar de ejecución de los contratos de prestación de servicios como criterio atributivo de competencia*, en: *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber amicorum Alegría Borrás*, Madrid 2013, pp. 291-307; M. Virgós Soriano, *Lugar de celebración y de ejecución en la contratación internacional*, Madrid 1989.



interpretativos con la finalidad de precisar los Tribunales competentes y, en aras de ese principio de seguridad jurídica que impregna toda la normativa comunitaria, es en todo caso aconsejable que las partes en el contrato fijen cuál es el lugar de entrega a efectos de concretar el término “lugar de entrega de la mercancía” al objeto de establecer el Tribunal competente en virtud del art. 7.1 del Reglamento Bruselas I bis<sup>25</sup>.

Por último, el Reglamento Bruselas I bis, al igual que sus antecesores, establece como criterio general de competencia los Tribunales del domicilio del demandado<sup>26</sup>. No existe un concepto autónomo de “domicilio”, debiendo acudir a la legislación nacional para su concreción con la problemática que supone, teniendo en cuenta, la disparidad de regulaciones en torno al criterio “domicilio”<sup>27</sup>. El foro del domicilio del demandado responde a la clásica regla *actor sequitur forum rei* y permite, desde la perspectiva del demandado, una eficaz defensa de sus intereses desde los Tribunales de su país y, desde la perspectiva del demandante, un aseguramiento del principio de la tutela judicial efectiva al evitar procesos intermedios de homologación de decisiones pudiendo ejecutar la decisión judicial dictada en el proceso declarativo en el mismo Estado<sup>28</sup>.

Las partes, excepto para las materias con competencia exclusiva prevista en el art. 24, pueden adecuar sus contratos y actuaciones en el proceso al resto de fueros previstos en el Reglamento Bruselas I bis. Aparentemente, existe un criterio jerárquico donde los fueros de competencia exclusiva se encuentran en la cúspide. En segundo lugar, resultan de aplicación preferente los preceptos que se inspiran en el principio de la autonomía de la voluntad – sumisión expresa y sumisión tácita – y, *sólo en defecto de éstos*, operan las conexiones previstas en razón de la materia. En última instancia,

<sup>25</sup> Las partes así se convierten, en cierta medida, en *legislador comunitario* desde el momento en que fijan y especifican el alcance del concepto “lugar de entrega de las mercancías” con el objetivo último de determinar la competencia judicial internacional de un Tribunal comunitario. Vid. P. Franzina, *Struttura e funzionamento del foro europeo della materia contrattuale alla luce delle sentenze Car Trim e Wood Floor della Corte di Giustizia*, “Rivista di diritto internazionale privato e processuale” 2010, pp. 655-685; I. Lorente Martínez, *Competencia judicial internacional y compraventa...*, op. cit., p. 232. En este sentido, entre otras, STJUE 25 febrero 2010, as. C-381/08, Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl., 2010, pp. I-1255 y STJUE 11 marzo 2010, as. C-19/09, Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH vs. Silva Trade SA, 2010, pp. I-2121.

<sup>26</sup> El art. 4 establece que “salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado”.

<sup>27</sup> Cfr. P. A. De Miguel Asensio, “El nuevo Reglamento sobre competencia judicial...”, loc. cit., p. 7.

<sup>28</sup> Vid. M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional (Litigación Internacional)*, Madrid 2000.

con carácter subsidiario, cabe la aplicación del fuero general del domicilio del demandado<sup>29</sup>. Sin embargo, puede argüirse de contrario que, salvo los fueros exclusivos, la aplicabilidad del resto de criterios de competencia depende de la autonomía de la voluntad de las partes. Éstas pueden o no pactar una cláusula de sumisión expresa, y dejarla sin efecto con posterioridad mediante una sumisión tácita a otros Tribunales diferentes a los pactados. Conscientemente pueden no pactar en el contrato cuáles serán los Tribunales competentes a fin de poder utilizar las reglas previstas en los arts. 7 y 4 del Reglamento Bruselas I bis indistintamente. Así, el conjunto de conexiones para la determinación de la competencia judicial internacional previstas en el Reglamento Bruselas I bis se convierten en un abanico de posibilidades para las partes que, en función del principio de la autonomía de la voluntad, podrán utilizar, en cierta medida, conforme más beneficie a sus propios intereses<sup>30</sup>.

#### 4. La libre circulación de resoluciones judiciales

En un espacio europeo de justicia, no debe impedirse a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, ni se les debe disuadir de hacerlo. La incompatibilidad y complejidad de los sistemas legales de los Estados miembros de la UE no ha de constituir un obstáculo. En este sentido, la acción de la Unión en materia de cooperación judicial civil se centra principalmente en el logro de los siguientes objetivos:

a) Ofrecer a los ciudadanos un elevado grado de seguridad jurídica en sus relaciones transfronterizas.

b) Garantizar a los ciudadanos un acceso fácil y eficaz a la justicia civil para la resolución de litigios transfronterizos.

c) Simplificar los instrumentos de cooperación transfronteriza entre las instancias judiciales civiles nacionales.

Así, el Reglamento Bruselas I bis tiene como objetivo no sólo armonizar las normas sobre conflictos de jurisdicción en los Estados miembros. Además, persigue simplificar y acelerar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia civil y mercantil, todo ello con base en los principios de *favor*

---

<sup>29</sup> En este sentido, Cfr. A.L. Calvo Caravaca, J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Granada 2016, pp.105 y ss.; vid. J.C. Fernández Rozas, S. Sánchez Lorenzo, *Derecho Internacional...*, op.cit., pp. 66 y ss.

<sup>30</sup> Vid. en contra A.L. Calvo Caravaca, J. Carrascosa González, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Granada 2016, pp.105 y ss.; vid. J.C. Fernández Rozas, S. Sánchez Lorenzo, *Derecho Internacional...*, op. cit., pp.66 y ss.

*recognitionis*<sup>31</sup>, reconocimiento mutuo y libre circulación de decisiones en el ámbito comunitario<sup>32</sup>.

La propia jurisprudencia del TJUE avala la consecución de éstos objetivos en lo que respecta al reconocimiento y ejecución de resoluciones cuando afirma que “los principios pertinentes son los enunciados en los considerandos sexto, décimo sexto y décimo séptimo del Reglamento nº 44/2001, de libre circulación de resoluciones y de confianza recíproca en la justicia (favor executionis) -véanse, en particular, las sentencias de 14 de diciembre de 2006, ASML, C283/05, Rec. p. I12041, apartado 23, de 10 de febrero de 2009, Allianz y Generali Assicurazioni Generali, C185/07, Rec. p. I663, apartado 24, y de 28 de abril de 2009, Apostolides, C420/07, Rec. p. I0000, apartado 73”<sup>33</sup>.

En igual sentido, la sentencia del TJUE de 7 de julio de 2016 determina que “Los considerandos 2, 6 y 16 a 18 del Reglamento Bruselas I establecen lo siguiente: Ciertas diferencias en las normas nacionales sobre competencia judicial y reconocimiento de las resoluciones judiciales hacen más difícil el buen funcionamiento del mercado interior. Son indispensables, por consiguiente, disposiciones mediante las que se unifiquen las normas sobre conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil, simplificándose los trámites para un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales de los Estados miembros obligados por el presente Reglamento”<sup>34</sup>.

Además, se establecen los límites del derecho de defensa a la ejecución de resoluciones extranjeras *ex* procedimiento del Estado donde se lleva a cabo la ejecución de la resolución extranjera. En este sentido, la citada resolución destaca en sus considerandos núm. 3, 9, 10, 33 y siguientes que

para alcanzar el objetivo de la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil es necesario y oportuno que las reglas relativas a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones se determinen por un instrumento jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable. La confianza recíproca en la justicia dentro de la

---

<sup>31</sup> Así lo afirma además el considerando 28 del Reglamento Bruselas I bis cuando asevera lo siguiente: “Si una resolución contiene una medida u orden que no sea conocida en el ordenamiento del Estado miembro requerido, dicha medida u orden, así como todo derecho indicado en la misma, debe adaptarse, en lo posible, a una medida u orden que, en el ordenamiento de dicho Estado miembro, tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad similar. Corresponde a cada Estado miembro determinar cómo proceder a tal adaptación y quién debe realizarla”.

<sup>32</sup> Vid. S. Sánchez Lorenzo, *El nuevo sistema de reconocimiento...*, loc. cit., pp. 5-56, P. De Miguel Asensio, *El nuevo reglamento sobre competencia judicial...*, loc. cit., pp. 13-16; M. Joya Carrasco, *Reconocimiento y ejecución de resoluciones...*, loc. cit.

<sup>33</sup> Sentencia del TJUE de 4 de mayo de 2010, As. C-533/08.

<sup>34</sup> Sentencia del TJUE de 7 de Julio de 2016, As. C-70/2015.

Comunidad legítima que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento. Esta misma confianza recíproca justifica que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutoria, en un Estado miembro, una resolución dictada en otro Estado miembro. A tal efecto, el otorgamiento de la ejecución de una resolución debería producirse de manera casi automática, previo mero control formal de los documentos aportados, sin que el tribunal pueda invocar de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el presente Reglamento. El respeto del derecho de defensa impone, no obstante, que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos para su denegación. Asimismo, debe reconocerse al demandante el derecho a recurrir si se deniega el otorgamiento de la ejecución. (...) El artículo 38, apartado 1, del Reglamento Bruselas I establece: «Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último.» El artículo 45 de este Reglamento dispone: El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 43 o 44 sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35. Se pronunciará en breve plazo. La resolución del Estado miembro de origen en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. (...) Por lo que respecta a los objetivos de dicho Reglamento, se desprende de los considerandos 2, 6, 16 y 17 que está dirigido a garantizar la libre circulación de resoluciones de los Estados miembros en materia civil y mercantil simplificando los trámites para su reconocimiento y su ejecución rápidos y sencillos (sentencia de 14 de diciembre de 2006, ASML, C283/05, EU:C:2006:787, apartado 23). Como ha declarado el Tribunal de Justicia en relación con el artículo 27, punto 2, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; texto consolidado en DO 1998, C 27, p. 1; en lo sucesivo, «Convenio de Bruselas»), en todo caso, tal objetivo no puede alcanzarse menoscabando, de cualquier manera que sea, el derecho de defensa (sentencia de 14 de diciembre de 2006, ASML, C283/05, EU:C:2006:787, apartado 24 y jurisprudencia citada)<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> En este sentido, el Reglamento Bruselas I bis supone un paso más en el proceso iniciado con el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968. Esta norma se apoya sobre la base del artículo 81.2 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que prevé la adopción de instrumentos para el reforzamiento de la cooperación judicial en el ámbito comunitario. Este

Consecuencia de lo anterior, es la inclusión del legislador comunitario en el Reglamento Bruselas I bis del sistema de reconocimiento automático de decisiones entre los Estados miembros. Cualquier decisión dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado comunitario despliega efectos jurídicos en cualquier país de la UE sin necesidad de un proceso previo de homologación. De hecho, una de las pretensiones del Reglamento Bruselas I bis era la eliminación del reconocimiento o *exequátur*. Sin embargo, a pesar de mantener el criterio general del reconocimiento automático, la eliminación del *exequátur* no se ha visto plasmada en su regulación<sup>36</sup>. No obstante, sí se prevé el reconocimiento automático del efecto ejecutivo de la resolución del Estado de origen. Si no existe oposición, la parte que pretende homologar una resolución comunitaria, podrá ejecutarla directamente ante las autoridades del país requerido. Esta es una diferencia fundamental del Reglamento Bruselas I bis respecto a su antecesor el Reglamento Bruselas I. Si no existe oposición, la resolución de origen es directamente ejecutable sin necesidad de proceso de homologación alguno<sup>37</sup>. Así, la resolución judicial que pretende ejecutarse se presentará directamente ante el órgano jurisdiccional competente del estado requerido sin necesidad de previo proceso de *exequatur*, acompañando únicamente las certificaciones correspondientes -autenticación y traducción en su caso-.

Sólo procede realizar un control de las condiciones si se solicita a instancia de parte la denegación de la homologación ante el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la ejecución. El Reglamento Bruselas I bis establece una

---

precepto junto con el artículo 81.1 TFUE que consagra el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como fundamento de dicha cooperación impone la supresión de obstáculos a la eficacia intracomunitaria de las resoluciones judiciales como fundamento último. Todo ello con el objeto de facilitar la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 67.4 TFUE que, entre otras vertientes, implica la resolución del asunto sin dilaciones indebidas. No es de recibo, bajo ningún pretexto, dilatar en el tiempo un procedimiento que, como consecuencia de la aplicación del derecho procesal nacional de un Estado miembro, deje sin efecto o menoscabe los principios que inspiran el sistema de reconocimiento de decisiones en el espacio Comunitario. Así, resulta también de gran importancia la vinculación que establece el artículo 67.4 TFUE entre el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones y el objetivo de la Unión de facilitar la tutela judicial.

<sup>36</sup> Las decisiones dictadas por los Tribunales de los Estados miembros no son tratadas como *auténticos títulos ejecutivos europeos* con eficacia directa en el resto de países de la Unión. Cfr. M.A. Rodríguez Vázquez, *La supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I: valoración de las soluciones propuestas*, en: E.M. Vázquez Gómez, M.D. Adam Muñoz, N. Cornago-Prieto (coords.), *El arreglo pacífico de controversias internacionales: XXIV Jornadas AEPDIRI: Córdoba 20-22 de octubre de 2011*, Valencia 2013, pp. 549-559 y S. Sánchez Lorenzo, *El nuevo sistema de reconocimiento...*, loc.cit., pp. 2 y ss.

<sup>37</sup> Vid. S. Sánchez Lorenzo, *El nuevo sistema de reconocimiento...*, loc.cit., pp. 7 y P.A. De Miguel Asensio, *El nuevo Reglamento sobre competencia judicial...*, loc.cit., p. 13-16.

serie de motivos tasados, previstos en el art. 45, sobre los que la parte que insta la denegación puede apoyar sus pretensiones. Estos motivos, tienen un carácter estrictamente procesal. Tal como ha establecido la jurisprudencia del TJUE en numerosas ocasiones, se tratan de un conjunto de causas claras y tasadas que han de ser interpretadas de manera restrictiva en aras de favorecer la libre circulación de decisiones y el principio del *favor recognitionis*<sup>38</sup>. La Autoridad del Estado requerido no puede revisar el fondo de la decisión objeto de reconocimiento (art. 52). No pueden valorarse las cuestiones de hecho o de Derecho llevadas a cabo por la Autoridad del Estado de origen, incluso cuando la Autoridad de origen haya cometido errores de hecho o de Derecho comunitario<sup>39</sup>. No cabe hacer apreciación alguna sobre el fondo y, en ningún caso, un procedimiento de revisión de la resolución a ejecutar. En todo caso, podrá la parte que a su derecho asista, iniciar el procedimiento que corresponda a fin de dejar sin efecto la resolución que pretende ejecutarse.

Los motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución previstos en el Reglamento Bruselas I, a salvo la residual excepción de orden público, obedecen a dos criterios: de un lado existe un control de las garantías procesales *strictu sensu* –derechos de defensa del demandado- y, de otra parte, con la finalidad de evitar resoluciones inconciliables en el espacio comunitario, se establece un doble control a los supuestos en que existan conexidad o litispendencia, esta vez, no por vía de normas de aplicación previstas en el sector de la competencia judicial internacional -*ex arts. 29 y ss.* - sino por vía del reconocimiento y ejecución de decisiones<sup>40</sup>.

En primer lugar, el orden público, al igual que el resto de denegación del reconocimiento y ejecución de decisiones, ha de ser interpretado con carácter

---

<sup>38</sup> Por todas, STJUE de 28 de marzo de 2000, As. Krombach. Los motivos de denegación de la ejecución, por remisión del art. 46, son los previstos en el art. 45, que establece que “A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución: a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido; b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo; c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido; d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido”.

<sup>39</sup> Sentencia del TJUE de 11 de mayo de 2000, As. *Renault*.

<sup>40</sup> Para un análisis de las novedades del Reglamento Bruselas I bis respecto a su antecesor el Reglamento 44/2001 respecto a los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución de decisiones, por todos, vid. S. Sánchez Lorenzo, *El nuevo sistema de reconocimiento...*, loc. cit., pp. 7 y ss.

restrictivo<sup>41</sup>. No sólo afectaría al contenido de la sentencia en sí misma, esto es, al concepto de orden público material: la decisión resuelva o aplique un derecho sustantivo que sea contrario a los derechos fundamentales o principios inspiradores del Estado requerido. También engloba el concepto de orden público desde la perspectiva de las garantías del derecho de defensa de las partes en el proceso, en resumen, el conjunto de derechos que engloba la tutela judicial efectiva -derecho a ser oído, asistencia letrada, un proceso sin dilaciones indebidas, sentencia motivada, etc.-<sup>42</sup>. En una UE con sistemas jurídicos cada vez más uniformes gracias a la labor legislativa de la Unión y, teniendo en cuenta además, que el Reglamento Bruselas I bis regula cuestiones que afectan a la esfera del Derecho patrimonial dejando al margen el Derecho de familia, donde si existen mayores diferencias entre los Estados miembros, supone la práctica eliminación forense del orden público como motivo de denegación del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en el marco comunitario.

La inconciliabilidad de decisiones en su conjunto, suponen asimismo motivo de denegación del reconocimiento o ejecución de decisiones<sup>43</sup>. Su justificación se halla en la necesidad de evitar que existan decisiones incompatibles entre sí en el espacio comunitario que supondrían, no sólo una vulneración al principio del *favor recognitionis*, sino también, un quebrantamiento del fin último del Reglamento Bruselas I bis: la consecución de una buena administración de la justicia. Para que opere esta causa de denegación es necesario que la resolución cuyo reconocimiento o ejecución se insta, ya haya finalizado. Además, ha de ser inconciliable con otra resolución dictada en el Estado cuyo reconocimiento se insta, en el sentido que ha de comprobarse que ambas resoluciones “*implican consecuencias jurídicas que se excluyan recíprocamente*”<sup>44</sup>.

Por último, es motivo de denegación del reconocimiento y ejecución de decisiones que la ausencia o rebeldía del demandado sea consecuencia de causas motivadas por la forma y el tiempo de emplazamiento. No basta que cuestiones que afecten a la forma o tiempo de emplazamiento causen una manifiesta indefensión al demandado. Es necesario, además, que éste recurriera la decisión

---

<sup>41</sup> En este sentido, sentencias del TJCE de 11 de mayo de 2000, as. *Renault* y de 4 de febrero de 1988, as. *Hoffmann*.

<sup>42</sup> Cfr. A. Ybarra Bores, *La ejecución en España de resoluciones judiciales dictadas por órganos judiciales de países de la Unión Europea en materia patrimonial: aspectos críticos*, en AA.VV., *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea*, Sevilla 2005, p. 101.

<sup>43</sup> Vid. H. Aguilar Grieder, *La inconciliabilidad de resoluciones como causa de denegación del reconocimiento y del «exequátur» en el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo*, en AA.VV., *La libre circulación de decisiones...*, op.cit., pp. 73 y ss.

<sup>44</sup> Sentencia del TJCE de 4 de febrero de 1988, As. *Hoffmann*.

si tuvo oportunidad para ello<sup>45</sup>. De este modo se evita el abuso por parte del demandado que, en ocasiones, originaba su total inactividad procesal ante la interposición de la demanda<sup>46</sup>.

El fin último del precepto es salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado, la posibilidad de éste, de poder acceder a un proceso con todas las garantías con el objetivo de no ver cercenados sus medios y mecanismos de defensa. Una incorrecta notificación o emplazamiento o unos plazos inadecuados, podrían, sin lugar a dudas, vulnerar su derecho de defensa. La cuestión es si un defectuoso emplazamiento es motivo bastante *per se* para denegar el reconocimiento o la ejecución de la resolución. El demandado pudo tener conocimiento de la demanda a pesar del emplazamiento o notificación defectuosa, teniendo tiempo suficiente para defenderse o, al menos, plantear el sistema de recursos que le brindaba el sistema procesal del Estado de origen. Sin embargo, detectado el error y, a sabiendas que si el emplazamiento causaba indefensión no sería reconocida y ejecutada la resolución en el Estado requerido, el demandado opta por la total inacción en el proceso. Si se acepta esta tesis formalista, la consecuencia última es dotar al demandado de una posición que bien podría causar indefensión pero a la parte contraria: al demandante. De una interpretación teleológica del art. 45.1.b) del Reglamento Bruselas I bis, el motivo de denegación del reconocimiento o ejecución se fundamenta en la indefensión que origina al demandado una cuestión que afecta al emplazamiento, notificación o plazos. Si el demandado tuvo conocimiento de ello y, a pesar de todo, no utilizó recurso procesal alguno cuando pudo hacerlo, no podrá entenderse que existe una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que su inacción procesal ha sido consciente y, a pesar de ese conocimiento, no ha opuesto argumento alguno ante el órgano jurisdiccional que conocía del asunto. No cabe pues, en fase de reconocimiento y ejecución, pretender la denegación del mismo si, ante la autoridad del Estado de origen donde se sustanciaba el proceso, no hizo ningún tipo de actuación procesal a fin de corregir esa indefensión<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Vid. entre otros, C. I. Cordero Álvarez, *La rebeldía del demandado en el control de las garantías procesales como causa de denegación del reconocimiento en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional: una visión comparada con el sistema Bruselas*, "Revista Electrónica de Estudios Internacionales" 2016, DOI: 10.17103/reei.32.02 y J.D. González Campos, *Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras y respeto de los derechos humanos relativos al proceso*, en: M. Vargas Gómez-Urrutia, A. Salinas de Frías (coords.), *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, vol. 2, Sevilla 2005, pp. 695-716; M.A. Rodríguez Vázquez, *Denegación de la eficacia de sentencias europeas por indefensión del demandado*, Barcelona 2001.

<sup>46</sup> En este sentido, la sentencia del TJUE de 7 de julio de 2016, As. *Lebek*.

<sup>47</sup> Cfr. C.I. Cordero Álvarez, *La rebeldía del demandado en el control ...*, loc cit., pp. 24 y ss.



## 5. Conclusiones

Para dotar de seguridad jurídica la formalización de contratos en las operaciones comerciales transnacionales en el sector agroalimentario por parte empresas o particulares que operan en el ámbito comunitario, así como para ahorrar costes en litigación, han de tener en cuenta la normativa sobre competencia judicial internacional así como el sistema de libre circulación de decisiones que van a regir sus operaciones comerciales.

Desde la perspectiva del sector de la competencia judicial internacional, las partes cuentan con un conjunto de criterios de competencia que ofrece el Reglamento Bruselas I bis a fin de distribuir el conocimiento de los litigios entre los órganos jurisdiccionales comunitarios. Es recomendable que determinen desde un principio en sus contratos cuáles serán los futuros Tribunales que deberán resolver, en su caso, los litigios que puedan surgir entre ellas a través de una cláusula de sumisión expresa. Ésta dotará de previsibilidad y seguridad jurídica las relaciones jurídicas *inter partes* permitiendo incluso aunar ante unos mismos Tribunales todos los litigios que pudieran derivar de una misma operación comercial -compraventa, transporte, seguro, medios de pago, contratos bancarios, etc.-. Estas cláusulas deben formar parte de la propia negociación previa a la operación comercial. Las ventajas que reportan implica que tienen un precio que deberá satisfacer la parte cuya voluntad de elección de órganos jurisdiccionales prevalezca. No obstante y, dado el sistema de fueros establecido en el Reglamento Bruselas I bis, a pesar de no existir un acuerdo atributivo de competencia por las partes, éstas pueden prever cuáles serán los órganos jurisdiccionales que en un futuro conocerán de las posibles controversias entre ellos a través de los criterios distributivos de competencia generales y por razón de la materia.

Junto con la competencia judicial internacional, la libre circulación de decisiones supone un refuerzo a la seguridad jurídica necesaria en las operaciones comerciales en el seno de la UE. El sector del reconocimiento y ejecución de decisiones en el espacio comunitario, el Reglamento Bruselas I bis permite la ejecución directa e inmediata de resoluciones dictadas por órganos comunitarios siempre que no haya oposición a la misma. En caso de oposición al reconocimiento o la ejecución de la decisión, deberá discutirse en el seno de un proceso previo si procede o no la homologación de la decisión comunitaria. No obstante, los motivos de oposición están tasados, no pudiendo en ningún caso realizarse una revisión del fondo del asunto.

En la práctica, estas causas denegación suponen una garantía de mínimos a fin de no desvirtuar la finalidad propia del Reglamento Bruselas I bis: el criterio general es que las resoluciones comunitarias desplieguen efectos jurídicos en todos los Estados de la Unión; a sensu contrario la excepción es la denegación del reconocimiento o ejecución de las resoluciones judiciales en el espacio comunitario.

**REGULATION (EU) NO 1215/2012 AS THE EUROPEAN UNION'S LEGAL  
FRAMEWORK FOR THE RESOLUTION OF CONFLICTS  
OF COMPETENCES AND FREE MOVEMENT OF DECISIONS IN THE FIELD  
OF THE EXPORT OF AGRI-FOOD PRODUCTS**

Summary

Regulation (EU) No 1215/2012 applies in civil and commercial matters, with the exception of criminal law, family law, insolvency law, succession law and other matters specified in that Regulation, such as social security or arbitration. Under the new law, the so-called *exequatur* procedure under Brussels I Regulation has been abolished. This means that a judicial decision issued in one of the EU Member States is recognised in other EU Member States without the need for a special procedure. If it is enforceable in the State in which the judgment was given, there is no need for a declaration of enforceability. There must be a link between the proceedings falling within the scope of this Regulation and the territory of EU Member States. Common rules on jurisdiction should in principle apply when the defendant is domiciled in one of the EU Member States. A defendant who is not domiciled in any of the EU Member States (whose habitual residence is outside the EU) should in principle be subject to the national rules of jurisdiction applicable in the territory of the EU Member State where the action has been brought. However, irrespective of the defendant's residence, certain rules on jurisdiction apply in order to ensure the protection of consumers and workers, and to protect the jurisdiction of EU courts in situations where they have exclusive jurisdiction (e.g. in the case of real estate), and to respect the autonomy of the parties. The author addressed these issues to trade in agri-food products in the European Union.

**IL REGOLAMENTO (UE) N. 1215/2012. QUADRO GIURIDICO  
COMUNITARIO PER LA RISOLUZIONE DI CONFLITTI CONCERNENTI  
LA COMPETENZA GIURISDIZIONALE E IL RICONOSCIMENTO  
DELLE DECISIONI IN MATERIA DI ESPORTAZIONE DEI PRODOTTI  
AGROALIMENTARI**

Riassunto

Il Regolamento (UE) n. 1215/2012 concerne le decisioni in materia civile e commerciale, ad eccezione del diritto penale, familiare, fallimentare, successorio e di altre questioni specificate nel regolamento, le quali riguardano p.es. le assicurazioni sociali oppure l'arbitrato. Ai sensi della nuova legge, la c.d. delibazione *exequatur*, in vigore ai sensi del regolamento Bruxelles I, è stata abolita. Ciò significa che le decisioni dell'autorità giurisdizionale emesse in uno Stato membro sono riconosciute in tutti gli Stati membri senza la necessità di una procedura speciale. Se la decisione ha efficacia nello Stato membro che l'ha emessa, non è necessario dichiararne l'esecutività. Occorre un collegamento tra i procedimenti cui si applica il presente regolamento e il territorio degli Stati membri. Le norme comuni riguardanti la competenza giurisdizionale dovrebbero, in linea di principio, essere applicabili quando il convenuto è domiciliato in uno Stato membro. Il convenuto non domiciliato nel territorio

di uno Stato membro (ma nei territori esclusi dall'UE) dovrebbe in generale essere soggetto alle norme nazionali in materia di competenza giurisdizionale applicabili nel territorio dello Stato membro dell'autorità giurisdizionale adita. Comunque, indipendentemente dal domicilio del convenuto, dovrebbe essere possibile applicare talune norme riguardanti la competenza giurisdizionale, al fine di provvedere alla protezione dei consumatori e dei lavoratori dipendenti nonché di salvaguardare la competenza giurisdizionale delle autorità giurisdizionali degli Stati membri in circostanze in cui esse hanno competenza esclusiva (p.es. nel caso degli immobili) e di rispettare l'autonomia delle parti. Le questioni sopraccitate sono state rapportate agli scambi agroalimentari all'interno nell'UE.